

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1969 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor.

A fin de dar una mayor celeridad a la resolución de aquellos asuntos atribuidos a la Presidencia del Consejo Superior de Estadística por su Reglamento de Régimen Interior, resulta conveniente proceder a la delegación en el Vicepresidente de las correspondientes atribuciones.

Por tanto en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la forma que determina el artículo 32 de la misma, tengo a bien delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística, en su carácter de Vicepresidente nato del Consejo Superior de Estadística, las atribuciones que, como Presidente del mismo, me confieren los artículos 12, 14, 17, 27, 47, 55 y 56 del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 2 de octubre de 1969 por la que se pone nuevamente en vigor y se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador Sectorial al Sector de Pasas Moscateles de Málaga.

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1968 suspendió la aplicación de la de fecha 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador Sectorial al Sector de Pasas Moscateles de Málaga, a la vista de las discrepancias surgidas en la constitución de los grupos de la ordenación. Solventadas estas dificultades, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reanuda la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Pasas Moscateles de Málaga (partida arancelaria Ex. 08.04.B).

Segundo.—Dicha Orden queda modificada en la forma siguiente:

A continuación del actual punto 3.3 se añadirá un nuevo punto, cuyo número será 3.3 bis, y cuyo texto será el siguiente: «Aplicación del porcentaje máximo de gestión garantizado por el Seguro de Prospección de Mercados, creado por Orden de 27 de marzo de 1969.»

A continuación del actual punto 4.2 se añadirá un nuevo punto, cuyo número será el 4.3, y cuyo texto será el siguiente:

«Estar integrados en un Grupo o Unidad de exportación y formar parte de la "Sociedad Anónima de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga".»

La redacción del actual punto 5.1 queda modificada en el siguiente sentido:

«5,5 puntos de la desgravación fiscal concedida...»

La redacción del actual punto 5.2 queda modificada en el siguiente sentido:

«La "Sociedad Anónima de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga", actuará como entidad colaboradora...»

Tercero.—Esta ordenación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de octubre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

El artículo segundo del Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, dispuso que en el plazo de un año a partir de su publicación, el Ministro de Hacienda sometería al Gobierno, para su aprobación, una Instrucción General de Recaudación que desarrollaría las normas contenidas en este Reglamento, estructuraría la Contabilidad del servicio recaudatorio e incorporaría, refundiéndolas, cuantas disposiciones existen en materia de recaudación, acomodándolas a la Ley General Tributaria y a dicho Reglamento.

Elaborado el expresado texto legal, que ha de entrar en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta, para acomodar los ingresos derivados de actas de inspección a que se refiere el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, al régimen normal del Reglamento y de la Instrucción se hace necesario modificar determinados extremos de tal Decreto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción General de Recaudación y Contabilidad que, con el Reglamento General de Recaudación y el Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador, entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Se modifican, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta, los apartados uno y dos del artículo segundo del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, que quedarán redactados de la siguiente forma.

«Uno.—Si el sujeto pasivo prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada por la Inspección del Tributo, ésta le notificará formalmente de que, si no le fueren comunicados por la Administración reparos a la liquidación propuesta dentro del plazo de un mes a contar del día siguiente al de la fecha del acta, se entenderá que dicha Administración confirma íntegramente la propuesta de referencia y que esta última tiene el carácter de liquidación definitiva a tenor del artículo ciento veinte, dos, a), de la Ley General Tributaria.»

«Dos.—En la notificación practicada por el Inspector se hará constar, también, que, de no formularse por la Administración los reparos a que hace referencia el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado al ingreso directo en el Tesoro del importe total de la deuda tributaria dentro de los plazos determinados por los artículos veinte y noventa y dos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, considerándose como fecha inicial para el cómputo la de expiración del plazo de un mes a que se refiere el apartado uno, bajo apercibimiento de exacción por la vía de apremio y disfrutando del beneficio de condonación automática»

del cincuenta por ciento de las sanciones que en la repetida liquidación le hubieren sido impuestas por infracciones de omisión o defraudación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las Ordenes y Circulares precisas para poner en práctica, en la fecha prevista, lo que el Reglamento General de Recaudación y sus textos legales complementarios disponen, aprobando los modelos de libros e impresos necesarios para desempeño del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Instrucción General de Recaudación y Contabilidad

PREAMBULO

En el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, se establecen los principios fundamentales sobre la gestión y organización recaudatoria, los obligados al pago de deudas tributarias y de las demás de derecho público; la extinción de la deuda por el pago y los medios para efectuar éste, sus justificantes, los efectos que produce y su aplazamiento y fraccionamiento; el cobro en período voluntario y la forma de efectuarlo por la vía de apremio y las reclamaciones y recursos que pueden interponerse en defensa de los derechos de que son portadoras las partes en el procedimiento.

No podía el Reglamento General descender a detalles que habrían enturbiado la claridad de que se revistió a un texto legal en que se quiso actualizar todo el sistema, para ponerlo al ritmo que las circunstancias de los tiempos demandan. Por eso se previno que en una Instrucción General se desarrollarían todos los preceptos que para su correcta inteligencia precisasen de desarrollo, y que toda la complicada materia de la Contabilidad de los ingresos públicos se estructuraría debidamente.

La Instrucción sigue los principios del Reglamento General, que es el texto fundamental en la materia. Sobre los medios de pago se ha llegado a facilitar éste hasta los más extremos límites, de tal forma que, cualquier deudor, por cualquier concepto y desde cualquier punto de la geografía nacional, sin necesidad de desplazarse para acudir a la Caja del Órgano recaudador, podrá cumplir con su obligación puntualmente y con toda comodidad. Un giro postal, un cheque, una transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, el ingreso en Entidad Colaboradora, la domiciliación del pago de recibos en Banco o Caja de Ahorros, con la posibilidad siempre de ingreso directo en efectivo, servirán en cada caso a sus conveniencias y más aún, se instaura el sistema de pago por medio de «abonarés», que no requiere que el contribuyente tenga cuenta abierta en Entidad bancaria o de ahorros, y con la ventaja de que éstas, con tal sistema, podrán admitir bajo su responsabilidad cualquier medio de pago de los que en la práctica bancaria se utilizan.

El deudor apreciará en cada momento las ventajas de unos medios respecto de otros, muy especialmente la ventaja del giro postal, del cheque y del abono en cuenta de Entidad Colaboradora, pues la transferencia puede tener el inconveniente de que no llegue a ser efectiva en la cuenta del Tesoro dentro del plazo de pago en período voluntario, si tal transferencia se hizo en los últimos días de dicho plazo. Para resaltar las ventajas del cheque se extiende el ámbito de éste, incluso para el pago en las oficinas recaudatorias de Zona, siempre que sea certificado y nominativo a favor del Tesoro; y para facilitar la utilización del giro se simplifica el procedimiento en todo lo necesario y posible.

Ha merecido especial atención el procedimiento de cobro en vía de apremio, contemplando los dos intereses en juego: el del Tesoro que en la fase recaudatoria tiene, más que derecho, obligación de procurar que todas las cantidades liquidadas lleguen a sus arcas, de donde salen todos los fondos precisos para cubrir las cada día mayores necesidades a que tiene que atender, y el del deudor a quien, en trance de compelerle a pagar, no puede privársele de ninguna garantía; y en este punto bien puede decirse que el Tesoro no ha querido colocarse en posición más ventajosa que el acreedor ordinario en un proceso de ejecución civil; si acaso, son mayores las garantías aun con riesgo de que el procedimiento pierda un tanto de celeridad.

Siguiendo el precepto del Reglamento que dispone que los expedientes de apremio se tramiten en la Zona a la que se cargaron inicialmente, se regula el sistema de oficios rogatorios de

que han de valerse los Recaudadores cuando sea preciso practicar diligencias en territorio de otra Zona.

Se deslindan completamente las competencias, facultades y obligaciones de los distintos órganos que intervienen en el proceso recaudatorio, precisando la esfera de actuación de cada uno; se les coordina y relaciona para que recíprocamente se controlen y, naturalmente, se escalonan jerárquicamente para que un criterio de unidad se imponga en todos los órdenes, sobre todo para evitar desviaciones que puedan perjudicar al Tesoro o al contribuyente, facilitando rápida solución si tales desviaciones se producen, pues, siendo el procedimiento de orden público, los Delegados de Hacienda, de oficio, quedan facultados para regularizarlo tan pronto observen cualquier infracción o anomalía.

En materia de contabilidad y estadística del servicio se ha procurado que la normativa sea clara y precisa, consagrándose por primera vez el sistema de mecanización que, si venía aplicándose en la práctica, no tenía en los textos legales regulación expresa.

Las Reglas de la Instrucción, que se presenta dividida en dos partes, se han redactado con la mayor sencillez posible, indicando en la primera los concretos artículos del Reglamento General a que hacen referencia. En la segunda, que atañe al servicio de Contabilidad y Estadística, se han esquematizado con rotulaciones que indican el supuesto que contempla cada Regla, siempre con numeración correlativa e ininterrumpida.

Por último: la nueva estructura del servicio recaudatorio exige la aprobación de los modelos de libros e impresos que han de utilizarse, y para ello queda ampliamente facultado el Ministerio de Hacienda.

A los anteriores principios informadores responde la siguiente

INSTRUCCION GENERAL DE RECAUDACION Y CONTABILIDAD

Para aplicar lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y para el desarrollo de la Contabilidad de los ingresos y de la estadística del servicio se tendrá en cuenta lo que previenen las siguientes reglas, debiendo entenderse que, cuando en ellas se cita, sin más especificaciones, un artículo, es del citado Reglamento General, y cuando se cita una regla, es de esta misma Instrucción

PRIMERA PARTE

Normas complementarias del Reglamento General de Recaudación

REGLA 1.ª

(Art. 33)

1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a petición de las Entidades Locales, Organismos autónomos de la Administración del Estado u otros entes públicos, podrá autorizar que el cobro en período voluntario de las deudas a favor de dichos Organismos se realice por mediación de las Zonas recaudatorias, siempre que tales deudas hayan de cobrarse por recibo y que los plazos de ingreso coincidan con los señalados en el artículo 79.

Cuando el servicio recaudatorio se halle encomendado a las Diputaciones Provinciales, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorizará que pueda encargarse a los Recaudadores de Zona el cobro de los créditos tributarios de las mismas, a condición de que se asegure la plena normalidad de aquel servicio y se participe a dicho Centro directivo el premio de cobranza asignado a los citados Recaudadores, certificando anualmente el total importe de las cantidades percibidas por cada Recaudador como remuneración del servicio, no siendo de aplicación en el supuesto de este párrafo lo que dispone el siguiente.

2. Entregados los recibos en la Tesorería con relación duplicada para que uno de los ejemplares sirva de resguardo, se harán los correspondientes cargos a los Recaudadores y la cobranza se realizará por éstos con sujeción en todo al procedimiento regulado en el Reglamento y a las normas de esta Instrucción. El producto de la recaudación, deducido el premio de cobranza correspondiente al Recaudador, será ingresado diariamente en la cuenta corriente prevista en la Regla 117-4, efectuándose las transferencias a favor de los Organismos acreedores según las normas en ella establecidas.

3. Salvo precepto expreso de Ley en contrario, el procedimiento de apremio para efectividad de créditos a favor de Entidades Locales, Organismos autónomos y demás entes públicos, se seguirá con sujeción a los preceptos del Reglamento General de Recaudación y a lo que en la presente Instrucción se dispone.

REGLA 2.ª

(Art. 7.1)

En la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se ingresarán, además de los tributos liquidados por dicho Centro, todas aquellas otras deudas que no esté expresamente previsto se ingresen en las Cajas de otros órganos recaudadores, y las demás respecto de las cuales así se disponga por el Ministerio de Hacienda.

REGLA 3.ª

(Art. 8)

1. La acción administrativa de cobro se dirigirá contra los contribuyentes, sustitutos y responsables solidarios como deudores principales, y, en los casos previstos en los artículos 11 y 12 contra los responsables subsidiarios o adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda, pudiendo en este último caso optar la Administración por dirigirse contra el responsable o el adquirente, o contra ambos.

2. La responsabilidad de los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de determinados tributos es de carácter subsidiario. La de los sucesores en la titularidad de explotaciones y actividades económicas es de carácter solidario.

3. En los casos de sucesión «mortis causa» los herederos, y, en su caso, los legatarios, pasan, como efecto de la sucesión, a ocupar el lugar del deudor a quien suceden, con responsabilidad del mismo carácter que éste tenía y el mismo orden de prelación.

REGLA 4.ª

(Art. 9.3)

1. Con referencia a los sustitutos, tan pronto se compruebe que efectuaron la retención de la deuda sin ingresarla en el Tesoro dentro del plazo establecido, la Tesorería propondrá al Delegado de Hacienda que, previo informe de la Abogacía del Estado, se pase tanto de culpa al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de seguir el procedimiento de apremio hasta la realización del débito o la declaración de insolvencia.

2. Si no se hubiese practicado retención y el sustituto resultase insolvente en todo o en parte, el ejecutor lo comunicará a la Tesorería para que se acuerde la derivación de responsabilidad contra el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 11.3.

REGLA 5.ª

(Art. 10.1)

1. Cuando la responsabilidad solidaria derive del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ley, para dirigir el procedimiento contra él, será suficiente la cita razonada del correspondiente precepto legal. En los actos administrativos resolutorios de expedientes de liquidación de obligaciones tributarias en que existan infracciones calificadas de defraudación, se hará declaración expresa de existir o de no existir responsables solidarios, razonando en caso afirmativo la existencia de tal responsabilidad. En todo caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si, por precepto legal, tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

(Art. 10.2)

2. El Recaudador requerirá de pago en primer lugar al sujeto pasivo, y, de no ser atendido, seguirá el procedimiento contra los responsables solidarios, sin más requisito que el previo requerimiento para que efectúen el pago en plazo de quince días, con expresión del precepto legal o del acto administrativo declaratorio de su responsabilidad.

REGLA 6.ª

(Art. 11.3)

1. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Órgano a quien corresponda la determinación de la deuda, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la aprobación por la Tesorería de la declaración de insolvencia de los obligados principalmente al pago y la censura de la Intervención.

2. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste, dando traslado del mismo a la Tesorería a los efectos consiguientes.

La liquidación se remitirá a la Intervención para contraído y puesta del instrumento de cobros a disposición de la Caja.

REGLA 7.ª

(Art. 12.3)

1. Existiendo bienes o derechos afectos por la Ley al pago de una deuda tributaria, si los obligados principalmente al pago resultaren insolventes, la Tesorería lo pondrá en conocimiento del correspondiente Órgano gestor para que se derive contra los adquirentes de aquéllos la acción tributaria.

2. El acto administrativo de derivación de la responsabilidad determinará la cantidad exigible al responsable dentro del límite señalado para la afectación de los bienes o derechos, se trasladará a la Tesorería y ésta acordará se proceda como dispone el artículo 124, f).

REGLA 8.ª

(Art. 13.2)

1. Cuando por las circunstancias que concurran pueda razonablemente suponerse que las adquisiciones de elementos aislados del patrimonio, utillaje o instalaciones de una Empresa, negocio o actividad económica encubren la adquisición del todo o de la parte más importante de aquel patrimonio, utillaje o instalaciones, se dictará por la Tesorería, previo informe del funcionario técnico de la Delegación más calificado según la índole de la explotación, acto administrativo que así lo declare a los debidos efectos.

(Art. 13.3)

2. En los supuestos a que este precepto se refiere, se hará constar en la solicitud, cuando proceda, la conformidad del titular actual de la explotación o actividad. En todo caso, se procederá al reconocimiento de firma y al bastanteo de los poderes que se presenten; y en los supuestos de herencia o legado, el solicitante acreditará su llamamiento a una u otra.

La exención de responsabilidad, no obstante la certificación negativa, no alcanzará a los débitos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por adquisición por el transmitente de la explotación o actividad según documento que no esté presentado, en la fecha en que la certificación se expida, en la oficina liquidadora correspondiente.

3. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación, actividad o negocio de que se trate.

4. La exención de responsabilidad regulada en este artículo surtirá efectos, únicamente, respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Delegación de Hacienda de la que se haya solicitado la certificación.

REGLA 9.ª

(Art. 14)

1. El procedimiento para cobro a un deudor, fallecido éste, se continuará contra sus herederos y en su caso contra los legatarios, sin más requisito que la constancia y justificación de tal fallecimiento.

2. Corresponde a las Tesorerías, con dictamen de la Abogacía del Estado, acordar la prosecución del procedimiento para cobro contra los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de la deuda tributaria.

3. La continuación del procedimiento se notificará a los herederos o legatarios, y si alegaren haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello.

4. Si justificaren el heredero o herederos haber aceptado la herencia a beneficio de inventario, quedarán afectos al expediente solamente los bienes de la masa hereditaria.

5. Tan pronto resulte que no existen herederos conocidos de un deudor al Tesoro, o los conocidos renuncien a la herencia, o no la acepten expresa o tácitamente, las Tesorerías pondrán los hechos sin dilación en conocimiento de los Delegados de Hacienda, quienes los trasladarán a la Abogacía del Estado a efectos de solicitar la declaración de herederos a favor del Estado, sin perjuicio de que el procedimiento para efectividad de los débitos prosiga respecto de los bienes de la herencia.

REGLA 10

(Art. 15.2)

1. Corresponde a las Tesorerías de Hacienda acordar la extensión de la responsabilidad en el pago de las deudas de derecho público no tributario contra aquellas personas, distintas del directamente obligado, que por cualquier título deban solventarlas.

2. El referido acuerdo será fundado y se notificará al declarado responsable con expresión de la cantidad que le es exigida.

3. Si se tratase de responsables subsidiarios o de sucesores del deudor se estará a lo que previenen las reglas 6.ª y 9.ª

REGLA 11

(Art. 16.1)

Corresponde a los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Tesorerías o a solicitud de los interesados, declarar la competencia del correspondiente Jurado Tributario para resolver las discrepancias que puedan surgir respecto de la determinación del domicilio fiscal de los sujetos pasivos. Estas actuaciones no producirán suspensión del procedimiento recaudatorio en curso.

REGLA 12

(Art. 20.3)

1. Las deudas resultantes de evaluaciones globales y convenios se ingresarán dentro de los plazos señalados en el número 2 del artículo 20, a menos que las disposiciones que las regulen fijen fechas concretas y especiales de vencimiento.

2. Cuando rijan plazos especiales y la notificación al sujeto pasivo se haya practicado en fecha que no permita a éste disponer del plazo señalado en dicho número 2 del artículo 20, se respetará siempre este plazo.

REGLA 13

(Art. 21)

Si el obligado al pago pretendiese se le admita el ingreso de cantidad inferior al importe total de la deuda exigible, se le advertirá que puede consignar tal cantidad en la Caja General de Depósitos, pero la consignación, según lo que establece el artículo 51-3, no influirá en el proceso recaudatorio.

REGLA 14

(Art. 26)

1. Los cheques podrán ser recibidos:

a) Directamente de los contribuyentes en ventanilla.

b) Mediante envío por correo juntamente con la declaración-liquidación o notificación a que el ingreso se refiera, teniendo en cuenta que han de estar librados contra entidad bancaria o Caja de Ahorros de la localidad donde ha de efectuarse el pago.

2. El registro contable de los ingresos realizados mediante cheque se efectuará conforme a las normas establecidas para los ingresos en dinero de curso legal, utilizando los mismos instrumentos de cobro.

Los cheques recibidos por correo se sentarán en un libro de control, detallando la fecha de recepción, Entidad librada, número del cheque, fecha del mismo, nombre del librado, concepto e importe.

3. Los Gestores administrativos podrán efectuar ingresos en nombre de sus clientes mediante cheque contra su propia cuenta en el Banco de España, acompañado de una relación por duplicado de las deudas que intentan satisfacer, uno de cuyos ejemplares se devolverá al gestor para constancia. En este caso la entrega de las cartas de pago correspondientes se efectuará una vez que el Banco de España comunique la aceptación del cheque.

Los mismos Gestores podrán efectuar tales ingresos mediante cheque librado contra cuenta en otra cualquiera entidad, siempre y cuando el cheque esté certificado por ésta, y entonces la entrega de las cartas de pago será simultánea al ingreso.

4. Cuando algún cheque no pueda hacerse efectivo, cualquiera que sea la causa, el Banco de España lo comunicará por escrito, en el mismo día, a la Caja receptora, expresando los motivos alegados por el librado y acompañando el cheque. La Caja acusará recibo y procederá como disponen los números siguientes y la regla 116.

5. En el mismo día en que se niegue el pago de un cheque por la Entidad librada, o a lo sumo antes de las veinte horas del día hábil inmediato siguiente, se constatará el impago del efecto por medio de diligencia que autorizará el funcionario de la Administración designado por el Director general del Tesoro y Presupuestos o por el Delegado de Hacienda, según proceda, para tal cometido, cuyo nombramiento, y el de quien deba sustituirle, se hará público en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

La diligencia se entenderá con el director de la entidad librada o empleado de la misma con poder bastante, consignándose en ella:

a) Los nombres del funcionario y de la persona que presente a la entidad librada.

b) Copia literal del cheque con todas las indicaciones que contenga.

e) Requerimiento a la entidad para que pague el efecto.

d) Contestación del requerido.

e) Conminación de ser los gastos y perjuicios de cuenta del responsable del impago.

f) Firmas de los intervinientes y fecha de la diligencia.

La diligencia se extenderá en ejemplar triplicado, quedando uno de ellos en poder de la entidad librada.

6. Los otros dos ejemplares de dicha diligencia se entregaran en la Tesorería, la cual, en el acto, cursará a la Intervención uno de ellos para que proceda a la expedición de certificación de descubierto por el concepto de «Operaciones del Tesoro», «Deudores», «Cheques y talones impagados».

El otro ejemplar, con el cheque o talón impagado, se pasará a la Abogacía del Estado a efectos de que se exija la responsabilidad criminal que proceda conforme a las prescripciones del Código Penal, considerándose que la diligencia surte los mismos efectos que el protesto mercantil.

7. No obstante lo antes dispuesto, cuando antes de expedirse la certificación de descubierto por el importe del cheque impagado se presentare el librador en disposición de ingresar en dinero de curso legal su importe, podrá disponerse su admisión y la suspensión y archivo de las actuaciones, sin perjuicio de exigir el recargo de prórroga que fuere procedente.

8. Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro-registro de cheques impagados en el que anotarán, por columnas, los siguientes datos: fecha de expedición, librador, entidad librada, deudor, número de los talones de cargo que produjo, concepto e importe de los mismos, fecha de la diligencia de constancia del impago, fecha de la certificación de descubierto y observaciones.

De las diligencias que terminen con el impago del efecto se tomará nota en el correspondiente asiento del registro de entrada de caudales de la Intervención.

9. En los expedientes de devolución de ingresos verificados mediante cheque o talón de cuenta corriente deberá constar, además de la restante justificación exigida por las disposiciones vigentes, la referente a que se ha comprobado la efectividad del ingreso de que se trate, por remisión expresa al registro especial de cheques impagados y al libro de entrada de caudales.

10. Cuando los ingresos por cheque se hagan para constituir depósitos, no se entregará el resguardo de éstos hasta que el Jefe de la Sección de Caja tenga conocimiento oficial de que aquéllos han sido realizados, salvo que los cheques o talones estén certificados por la entidad librada. Si el interesado lo pidiera, dicho funcionario le facilitará nota simple expresiva de la entrega del cheque o talón autorizada con el sello de la oficina.

A igual régimen se someterán los ingresos que se efectúen como consecuencia de fallos condenatorios de los Tribunales de Contrabando.

11. De resultar incobrada alguna de las certificaciones libradas como consecuencia de cheques o talones impagados, se procederá a cancelar su importe en este concepto mediante la oportuna minoración de ingresos en formalización con cargo al concepto originario del débito, produciendo el expediente de insolvencia baja justificada en la cuenta de Rentas Públicas.

12. El pago de las deudas que haya de efectuarse en zonas de recaudación podrá realizarse mediante cheque, a condición de que esté certificado por la Entidad librada y que además de reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio y los señalados en los apartados b), c) y e) del número 2 del artículo 26 sea nominativo a favor de «Tesoro Público, Delegación de Hacienda de Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de ...».

REGLA 15

(Art. 27)

1. La transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, como medio de pago en efectivo de las deudas a realizar en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de las Delegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, será utilizable cuando se trate de declaraciones-liquidaciones por los Impuestos Generales sobre la Renta de las personas físicas o de sociedades o de otras deudas para las que así lo disponga el Ministerio de Hacienda.

2. El Banco de España comunicará diariamente a la Intervención las transferencias recibidas, mediante relación duplicada, en la que se consignarán los siguientes datos: fecha de recepción de la transferencia en el Banco de España, entidad transferente, localidad de procedencia, concepto, contribuyente e importe.

3. En todo lo demás se estará a lo que dispone la regla 116.

4. Cuando se trate de liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas al sujeto pasivo, éste podrá utilizar la especial transferencia tributaria por el sistema de abonar, según lo que previene la regla 45.

REGLA 16

(Art. 28)

1. Para la realización de ingresos mediante giro postal tributario, los contribuyentes utilizarán el oportuno juego de impresos establecidos a este fin por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gobernación.

2. Una vez recibido el giro en la Sección de Caja se procederá en la forma establecida en la regla 116.3.

3. Los giros podrán ser de hasta 10.000 pesetas cuando se impongan en las oficinas rurales de Correos y sin limitación de cantidad cuando se realicen en las demás del Servicio. Las cantidades a girar no podrán fraccionarse en diversos giros, debiendo corresponder, necesariamente, cada uno de éstos al importe de una sola declaración o liquidación de la Administración.

Los giros tributarios devengarán los derechos reglamentarios establecidos en cada momento por el Ministerio de la Gobernación.

4. Los juegos de impresos a que se refiere el número 1 de esta regla se confeccionarán y distribuirán por el Ministerio de Hacienda y se hallarán a la venta en todas las Oficinas de Correos y expendurias de efectos timbrados al precio que determine dicho Ministerio.

5. «Tabacalera, S. A.», los representantes, subalternos y expendedores y las Oficinas de Correos, percibirán una comisión adicional en las ventas que realicen de los juegos de impresos, con arreglo a los porcentajes que determinen, de común acuerdo, los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Estas comisiones adicionales, tanto por lo que respecta a «Tabacalera, S. A.», como a los citados intermediarios, serán independientes de las que les correspondan, conforme al contrato vigente con «Tabacalera, S. A.», y demás disposiciones complementarias, por el valor de franqueo adherido o estampado en los sobres que forman parte del juego de impresos.

REGLA 17

(Art. 30)

1. Los efectos timbrados únicamente podrán utilizarse como medio de recaudación de deudas que se encuentren en período voluntario para el pago.

2. La recaudación en procedimiento ejecutivo de tales deudas se realizará exclusivamente en efectivo por entrega de dinero de curso legal o de cheque que pueda ser admitido en las oficinas de Zona de la Recaudación correspondiente, según lo que previene el número 14 de la regla 14.

3. Las multas y demás responsabilidades liquidadas por las Oficinas de Aduanas que no formen parte de la deuda tributaria, y cualesquiera otras que determine el Ministerio de Hacienda, se ingresarán en dinero de curso legal, cheque o talón de cuenta corriente.

REGLA 18

(Art. 32.2)

Tendrán también el carácter de justificante de pago los resguardos provisionales que el Recaudador que proceda en virtud de oficio rogatorio deberá entregar al deudor de conformidad con lo que se previene en la regla 61-7.

REGLA 19

(Art. 37.2)

1. Se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro, cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho, o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

2. Los procedimientos de apremio, cuando medie hipoteca legal tácita, se harán constar en el Registro de la Propiedad mediante anotación preventiva de embargo.

3. La Hacienda Pública no podrá utilizar la garantía a que se refiere el artículo 37 para el cobro de deudas tributarias no satisfechas, correspondientes a anualidades anteriores a las en dicho artículo expresadas, en perjuicio de terceros adquirentes ni de acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito; limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, sin perjuicio de que si éstos no bastaren para cubrir el débito, se exijan las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias para el cobro no se hubieren incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

4. Todos los débitos posteriores al año natural a que se refiere el citado artículo 37 tienen el carácter de corrientes, y, por tanto, serán responsables de ellos: el acreedor hipotecario si, en defecto del deudor o sus causahabientes, quisiere hacer uso de su derecho a liberar los bienes y, en todo caso, como propietario de los que son objeto del procedimiento, el tercer adquirente.

5. Tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente, debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificación que el ejecutor reclamará de los servicios del Catastro, documento en el cual se expresará tanto el pormenor de las cuotas en descubierto como la cantidad que a cada uno de los bienes corresponden. Recibida esta certificación, el Recaudador la remitirá a la Tesorería en unión del recibo global, datándose de éste mediante factura. La Tesorería, por su parte, cursará la certificación de referencia a la Administración de Tributos a fin de que esta dependencia acuerde la baja de dicho recibo y, previa la oportuna liquidación, expida los que hayan de sustituirlo, comunicando tal liquidación, una vez intervenida y con renuncia de los recibos, a la Tesorería, que cargará éstos al Recaudador en la misma situación de apremio en que se hallare el recibo originario, al objeto de proseguir o iniciar los expedientes individuales que hayan de derivarse del mismo, formalizando entonces la baja de aquel recibo originario.

Cuando la segregación de cuotas se reclame por terceros adquirentes, actuales poseedores de las fincas, será requisito indispensable para concederla que acrediten haber solicitado en forma reglamentaria el alta a su nombre del inmueble o inmuebles de que se trate.

REGLA 20

(Art. 38)

1. Para garantizar los débitos que no resulten amparados por la hipoteca legal tácita establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria podrá constituirse, voluntariamente por el deudor o por decisión unilateral del Delegado de Hacienda, la hipoteca legal especial prevenida en dicho precepto, de conformidad con éste y con el artículo 38 del Reglamento.

2. La procedencia de la hipoteca a constituir voluntariamente por el deudor y las particularidades de la misma resultarán de expediente en el que informará la Abogacía del Estado.

3. Se comunicarán al deudor todos los extremos necesarios para que, al amparo de lo que dispone el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, comparezca ante el Notario que elija y otorgue la escritura de constitución de la hipoteca, previniéndose a aquél sobre que habrá de atenderse a dichos extremos y en particular a los que hagan referencia a los bienes hipotecados, importe del crédito a garantizar, concepto o conceptos y ejercicio o ejercicios económicos a que corresponden y distribución del crédito entre los bienes hipotecados si éstos fuesen varios.

4. Otorgada la escritura, el deudor presentará copia auténtica de la misma en la Oficina Liquidadora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales a los efectos de éste y seguidamente la presentará para inscripción en el Registro o Registros de la Propiedad correspondientes.

5. Una vez inscrita la hipoteca, se entregará la copia de la escritura, con las notas registrales, en la Delegación de Hacienda, recogiendo recibo de la entrega.

El Delegado de Hacienda, previo dictamen de la Abogacía del Estado, resolverá sobre si la hipoteca se ha constituido de conformidad con lo que establece el número tres anterior, y, si así fuere, dentro del plazo que señala el párrafo segundo del citado artículo 141, contado desde la fecha de entrega de la copia de la escritura, aceptará la hipoteca en nombre del Estado por medio de oficio duplicado que dirigirá al Registrador o Registradores que corresponda, quienes devolverán a dicha autoridad uno de los ejemplares con diligencia expresiva de haberse consignado la nota marginal que dicho artículo previene.

6. Cuando el Delegado de Hacienda acordare por sí mismo la constitución de la hipoteca legal especial prevista en el citado artículo 194 de la Ley Hipotecaria a favor del Estado, dictará resolución razonada en la que constarán todos los extremos a que se refiere el apartado tres anterior, que se notificará al deudor con advertencia de que contra ella puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda y contra lo que éste, en su caso, resuelva, recurso contencioso-administrativo.

7. En el Registro de la Propiedad se presentará inmediatamente certificación de la resolución antes expresada.

8. Si se interpusiere recurso, se solicitará del Registrador que extienda anotación preventiva de la resolución a favor del Estado. Tal anotación tendrá la duración prevista en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y se practicará mediante la antedicha

certificación acompañada del escrito a que se refiere el artículo 38-3 del Reglamento. Los Delegados de Hacienda cuidarán cuando proceda de solicitar oportunamente la prórroga de la anotación.

9. Firme que sea el acuerdo del Delegado de Hacienda, se otorgará por éste la escritura de hipoteca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26, párrafo primero, del Reglamento Hipotecario, mediante la cual se convertirá en inscripción la anotación preventiva si ésta se hubiere practicado o se inscribirá directamente la hipoteca.

10. Si el acuerdo del Delegado de Hacienda fuese revocado se solicitará por éste la cancelación de la anotación.

11. Todos los gastos derivados de la hipoteca legal especial, voluntariamente constituida por el deudor o acordada por el Delegado de Hacienda, serán de cargo de dicho deudor.

REGLA 21

(Art. 39)

1. Las mercancías o efectos retenidos en virtud del derecho que a la Hacienda confiere este artículo del Reglamento, se pondrán, en su caso, a disposición del Recaudador que siga el procedimiento de apremio, a los efectos que respecto de éste procedan.

2. Cuando el derecho de retención se ejercite por las Administraciones de Aduanas, procederán éstas en la forma establecida en las Ordenanzas generales de la Renta.

REGLA 22

(Art. 40)

1. Cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad, de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento, practicadas con anterioridad a la del crédito del Estado sobre unos mismos bienes embargados, el Recaudador, obteniendo en el Registro correspondiente la información necesaria sobre las anteriores anotaciones, remitirá el expediente en el plazo más breve a la Tesorería, que lo elevará al Delegado de Hacienda, quien lo pasará a la Abogacía del Estado a efectos de plantear, si procede, tercera de mejor derecho en defensa de los intereses del Tesoro.

2. En la misma forma se procederá siempre que en los mencionados Registros consten derechos que obstaculicen el cobro de los créditos del Estado, constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor de éste.

REGLA 23

(Art. 45.3)

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles extenderán de oficio la nota marginal de garantía a favor del Estado, cuando la liquidación que no se hizo efectiva esté consignada en el propio documento que se presente en el Registro para su inscripción.

2. En otro caso, los Delegados de Hacienda se dirigirán de oficio a los Registradores, interesando se tome la indicada nota marginal de garantía, acompañando certificación por duplicado del total importe de la liquidación a garantizar, con expresión de los bienes que quedan afectos. Los expresados Registradores devolverán uno de los ejemplares de la certificación con nota acreditativa de haberse extendido el asiento interesado, expresando sus honorarios.

REGLA 24

(Art. 46)

1. Los Delegados de Hacienda acordarán por sí mismos el embargo preventivo de las mercancías en la cuantía que juzguen suficiente, disponiendo su depósito y manteniendo estas medidas hasta tanto queden solventados o garantizados debidamente los derechos del Tesoro.

2. En el caso de celebración de espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración, los Delegados de Hacienda determinarán las cantidades y conceptos que el interventor que designen puede permitir se detraigan de los ingresos para pagar los gastos que lleven consigo tales espectáculos.

3. Los embargos decretados por los Delegados de Hacienda se comunicarán para ejecución al Recaudador de la zona correspondiente quien consignará las diligencias que practique en documento por triplicado, uno de cuyos ejemplares entregará al interesado, remitiendo otro a la Autoridad ordenante y conservando el tercero como justificante de su actuación.

4. El alzamiento de los embargos se acordará por los Delegados de Hacienda y se comunicará a los interesados por conducto de los Recaudadores.

REGLA 25

(Art. 49)

En todos los casos de imputación de pagos quedará perfecta constancia en el expediente de la procedencia de aquella y del orden con que tal imputación se realiza.

REGLA 26

(Art. 50)

Transcurrido el plazo para el pago de las deudas tributarias en período voluntario y el de prórroga, en su caso, el pago de tales deudas sólo podrá realizarse en la Recaudación de zona o en la Tesorería a la que se cargue el oportuno título ejecutivo, debiendo abstenerse los demás órganos recaudadores de admitir tal pago.

REGLA 27

(Art. 55.2)

1. El plazo señalado en este número y artículo se entenderá sin perjuicio de lo que con carácter especial establecen las Ordenanzas de Aduanas y legislación complementaria, casos en que la petición de aplazamiento habrá de deducirse dentro del plazo señalado para ingreso en período voluntario.

2. Con toda solicitud de aplazamiento de pago de deudas que deban ser autoliquidadas por el sujeto pasivo se acompañará, debidamente cumplimentado y liquidado, el reglamentario modelo de declaración-liquidación.

REGLA 28

(Art. 58.6)

Quando se otorguen aplazamientos o fraccionamientos de pago por cualquiera de las autoridades que expresa el artículo 53, el vencimiento del plazo o plazos concedidos llevarán siempre fecha del 10 ó 25 del mes a que se refieran.

REGLA 29

(Art. 59.1)

1. Concedido aplazamiento y formalizada la preceptiva garantía, se procederá por la Tesorería a practicar liquidación por los intereses de demora, notificándola, con traslado del acuerdo, al interesado, a la oficina gestora y a la Intervención, siguiéndose en todo el procedimiento establecido en la Regla 132 para las liquidaciones con contraído previo e imputándose al concepto «Intereses de demora».

2. El ingreso de las liquidaciones por intereses de demora se efectuará en la misma fecha señalada para pago del principal en el acuerdo de concesión del aplazamiento.

3. En los casos de fraccionamiento de pago se practicará una sola liquidación por intereses, que se ingresará al efectuar el pago del último vencimiento.

(Art. 59.2)

4. Tratándose de aplazamiento de pago de deudas resultantes de declaraciones-liquidaciones formuladas por el propio sujeto pasivo, la Administración de Tributos practicará liquidación provisional a la vista de la citada declaración-liquidación, siguiendo el régimen general de las de con contraído previo.

REGLA 30

(Art. 60.1)

El Recaudador al recibir la certificación de descubierto, a la que se acompañará copia autorizada del documento donde conste la garantía prestada, requerirá sin demora al deudor para que efectúe el pago antes de que transcurran veinticuatro horas y, en caso contrario, procederá sin más a ejecutar dicha garantía.

REGLA 31

(Art. 62.3)

No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado coercitivamente en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

REGLA 32

(Art. 74)

1. Tendrán la consideración de Cajas de los Organos designados en este artículo las del Banco de España y todas las sucursales de esta Entidad bancaria.

2. Se ingresarán directamente en las Cajas del Banco de España las deudas a favor del Tesoro que expresamente se determinan en esta Instrucción y todas las demás que en el futuro se disponga por el Ministerio de Hacienda.

REGLA 33

(Art. 75.2)

1. Cuando el ingreso en las Cajas se realice por el interesado o por cualquier otra persona le represente o no, la entrega del justificante de pago se hará directamente al que efectúe el ingreso en el momento de producirse éste.

2. Si el ingreso se efectúa por transferencia giro postal tributario o a través de Entidades colaboradoras según el artículo 6, la entrega del justificante de pago se realizará de acuerdo con lo prevenido para estas modalidades de ingreso en la Regla 116.

3. Cuando el ingreso lo verifique el interesado u otra persona en su nombre directamente en las Cajas de los Organos que menciona el artículo 74, la documentación aneja que para cada concepto sea exigible deberá entregarse en la correspondiente oficina gestora.

4. Si se hiciera uso del sistema de transferencia, giro postal tributario o pago a través de Entidades colaboradoras, la entrega de la documentación a que se refiere el número anterior se efectuará con arreglo a las normas que regulan estas modalidades de ingreso.

REGLA 34

(Art. 77)

Tratándose de deudas tributarias que deban recaudarse mediante recibo tendrán la consideración de pagos efectuados en las oficinas de las respectivas Zonas de Recaudación los realizados por domiciliación o gestión de cobro a través de Bancos y Cajas de Ahorros en los términos señalados en el artículo 83.

REGLA 35

(Art. 78.2)

Las cuotas irreducibles determinadas como tales en los Reglamentos de cada tributo, cualquiera que sea su cuantía, se cobrarán de una sola vez en el primero o segundo semestre, según dispongan los citados Reglamentos, y en caso de no existir previsión expresa se cobrarán en el primero.

REGLA 36

(Art. 79.2)

Quando por circunstancias excepcionales el Director general del Tesoro y Presupuestos autorice la modificación de los plazos de ingreso de deudas por recibo en período voluntario, se respetará siempre el plazo mínimo de dos meses que para cada semestre establece el número 1 de este artículo.

REGLA 37

(Art. 80)

Para el ingreso en Caja de los recibos a cobrar, así como para su entrega a los Recaudadores, se estará a lo previsto en la Regla 139.

REGLA 38

(Art. 81.1)

1. Se entiende por itinerario de cobranza el detalle de los días, horas y locales que se fijan para efectuar la misma en las distintas localidades, circunstancias todas que se harán constar en cuantos anuncios han de publicarse.

(Art. 81.5)

2. Los Tesoreros y Recaudadores darán publicidad a los itinerarios por todos los medios a su alcance y además anunciarán con la debida anticipación el final del período de cobranza; todo ello sin perjuicio de los anuncios oficiales previstos en el artículo 81.5, únicos que se considerarán obligatorios a los efectos del procedimiento.

REGLA 39

(Art. 82.1)

1. Cuando por haber sufrido extravío el recibo o recibos solicitados por el contribuyente haya de expedirse el justificante previsto en este artículo, se utilizará un documento dividido en tres partes que expresarán, con referencia a los recibos extraviados, los siguientes pormenores:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, localidad y domicilio.

b) Concepto contributivo.

c) Ejercicio económico y período a que corresponden los recibos e importe de estos.

d) Referencia del recibo en el documento cobratorio.

e) Fecha en que se ha personado a efectuar el pago el contribuyente u otra persona en su nombre.

f) Expresión de que el contribuyente sólo quedará liberado de la deuda si efectúa el ingreso mediante la imposición del giro postal tributario a que se refiere el número siguiente.

g) Fecha, que ha de ser la misma en que se persone el interesado a efectuar el pago, firma del Recaudador o auxiliar autorizado y sello de la oficina.

2. El Recaudador, al tiempo de cumplimentar el expresado justificante, extenderá haciendo uso del impreso correspondiente que facilitara gratuitamente al interesado, un giro postal tributario por el importe del recibo o recibos extraviados a favor del Jefe de la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda a que corresponda la Zona Recaudatoria.

El original del justificante y el impreso de giro postal tributario destinado para la imposición de éste en la oficina de Correos se entregarán al interesado, quien deberá imponer el giro de referencia dentro del período voluntario de pago señalado en el artículo 79, o en el plazo de veinticuatro horas si se personó a pagar el último día de dicho período, salvo que las incidencias del extravío se produzcan en el período de prórroga regulado en el artículo 91, en cuyo caso los límites señalados para la imposición del giro se considerarán referidos a los plazos que establece el artículo 92.

Simultáneamente el Recaudador remitirá a la Tesorería el duplicado del justificante expedido, así como los restantes antecedentes que forman el juego del impreso del giro postal tributario, conservando en su poder el tercer ejemplar del justificante facilitado para constancia en el expediente de su razón.

Los gastos del expresado giro, caso de personarse el contribuyente acreditando con el resguardo su imposición, serán satisfechos por el Recaudador, quien podrá reembolsarse con cargo al Tesoro del importe de aquéllos cuando el extravío no sea imputable a su gestión.

3. Recibido el giro en la Delegación de Hacienda, se le dará aplicación contable en los términos que establece la regla 162 e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Recaudador para su data en cuenta y para evitar indebidas inclusiones en las relaciones de deudores, poniendo a disposición de dicho Recaudador el importe de su participación en el recargo de prórroga, en el supuesto de que los recibos extraviados hubiesen sido satisfechos en este período.

4. Tan pronto como fueren hallados el recibo o recibos extraviados, el Recaudador, si en su poder apareciesen, los entregará en la Tesorería, recogiendo el recibo en el ejemplar del justificante que quedó en poder de la Zona, y la Tesorería remitirá al interesado los recibos por correo certificado con acuse de recibo, estampando en ellos diligencia expresiva de que se dan por satisfechos con el giro postal tributario que en su día impuso el contribuyente. Cuando la localización del recibo se realice por cualquier otra persona se hará constar en el expediente abierto en la Tesorería y en el de la Zona, procediéndose en lo demás como antes se dispone.

5. Si los recibos no apareciesen antes de iniciarse el procedimiento en vía de apremio se instruirá de oficio el expediente a que se refiere el artículo 215, sin perjuicio de que el importe de tales recibos luzca en las relaciones de deudores en descubierto, a efectos de seguir en forma corriente el procedimiento de apremio caso de no haber sido satisfechos.

(Art. 82.2)

6. Si el contribuyente o persona que comparezca a efectuar el pago en su nombre acreditase mediante exhibición del recibo del período inmediato anterior o de la declaración de alta formulada que debiera encontrarse incluido en el correspondiente documento cobratorio, el Recaudador extenderá diligencia consignando la comparecencia del contribuyente o de su representante y los datos que faciliten, y la remitirá a la Tesorería para que ésta efectúe las averiguaciones oportunas para determinar la causa de la omisión, comunicando la incidencia, en su caso, a la oficina recaudatoria que pudiera tener cargados los valores y a la oficina gestora. El sujeto pasivo no incurrirá en responsabilidad si efectúa el pago dentro del plazo que se le señale respetando los fijados en los artículos 79 y 92.

7. Las Tesorerías comprobarán, con ocasión de las liquidaciones semestrales de cuentas, si entre los recibos pendientes de cobro figura alguno que haya sido objeto de expediente de

extravío. La existencia de estos recibos originales en las relaciones de los pendientes llevará aparejada la sanción que determine el Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador.

REGLA 40

(Art. 84)

1. El pago de patentes, cuando se verifique por recibo, se acomodará a las normas del título I, capítulo III del libro II del Reglamento y a las especiales de esta Instrucción.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda determinar, en cada caso, el carácter prorrateable o irreducible de estas deudas.

REGLA 41

(Art. 85)

1. Se ingresarán igualmente en las Cajas de las Aduanas las cantidades liquidadas por las mismas cuando, aun existiendo en la localidad sucursal del Banco de España, el alejamiento de las oficinas aduaneras del centro urbano dificulte la rapidez de los ingresos y las subsiguientes operaciones.

2. Los obligados al pago podrán realizar sus ingresos por los medios y en la forma y condiciones que fijen las Ordenanzas de Aduanas.

3. La documentación de los ingresos se hará conforme a lo dispuesto por la Dirección General del Ramo.

4. Los Cajeros de las sucursales del Banco de España o de las Aduanas, según los casos, extenderán a los interesados los oportunos justificantes de pago y suscribirán en los documentos aduaneros correspondientes el recibo de las cantidades cobradas con cargo a los mismos.

REGLA 42

(Art. 86)

1. La recaudación de las cantidades liquidadas por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad, se ajustará a las normas específicas que regulan la gestión de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Los sujetos pasivos efectuarán los ingresos en tales oficinas en dinero efectivo o cheque certificado por la entidad librada.

3. La entrega del justificante de pago se efectuará por las propias oficinas una vez realizado dicho pago.

REGLA 43

(Art. 87.1)

1. Las entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorros dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro que deseen actuar como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, sin derecho a percibir cantidad alguna por la prestación de este servicio, solicitarán se les autorice para la apertura de cuentas que se titularán: «Tesoro Público-Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

2. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de dicha cuenta en territorio perteneciente a la jurisdicción de una sola Delegación de Hacienda, se deducirá ante el respectivo Delegado, quien, con su informe, la cursará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Si la solicitud hace referencia a la apertura de cuentas en establecimientos situados en territorios que correspondan a la jurisdicción de más de una Delegación de Hacienda, se presentará directamente en la citada Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que recabará los informes que considere convenientes.

3. El Centro directivo está facultado para aceptar o no, discrecionalmente, la petición y para determinar la forma y condiciones en que en cada caso se prestará el servicio.

4. Si las peticiones a que se refieren los números anteriores implicasen autorización para la apertura de cuentas en más de un establecimiento, se enumerarán éstos, agrupados de acuerdo con la jurisdicción territorial de las Delegaciones de Hacienda, expresando con todo detalle si se trata de central, sucursal o agencia, así como el domicilio de todas las que se comprendan en la petición.

5. La Entidad que posea varios establecimientos con cuentas autorizadas dentro del territorio de la jurisdicción de una Delegación de Hacienda deberá designar uno de ellos para relacionarse con la Tesorería respectiva.

6. El acuerdo de concesión o, en su caso, el denegatorio, se comunicará a la Entidad peticionaria y a los Delegados de Hacienda correspondientes, publicándose además el de concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

7. A cada establecimiento se le asignará un número de identificación, el cual deberá reseñarse en todos los documentos que se presenten en la Tesorería.

El número de identificación expresado estará formado por tres grupos de dos cifras cada uno:

a) El primero representa a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación esté situado el establecimiento, conforme a una clave en la que «00» corresponde a la citada Dirección y los restantes a las poblaciones donde existe Delegación de Hacienda, por este orden:

01 Alava.	20 Guipuzcoa.	39 Santander.
02 Albacete.	21 Huelva.	40 Segovia.
03 Alicante.	22 Huesca.	41 Sevilla.
04 Almería.	23 Jaén.	42 Soria.
05 Avila.	24 León.	43 Tarragona.
06 Badajoz.	25 Lérida.	44 Téruel.
07 Baleares.	26 Logroño.	45 Toledo.
08 Barcelona.	27 Lugo.	46 Valencia.
09 Burgos.	28 Murcia.	47 Valladolid.
10 Cáceres.	29 Málaga.	48 Vizcaya.
11 Cádiz.	30 Murcia.	49 Zamora.
12 Castellón.	31 Navarra.	50 Zaragoza.
13 Ciudad Real.	32 Orense.	51 Cartagena.
14 Córdoba.	33 Oviedo.	52 Gijón.
15 La Coruña.	34 Palencia.	53 Jerez de la F.
16 Cuenca.	35 Las Palmas.	54 Vigo.
17 Gerona.	36 Pontevedra.	55 Ceuta.
18 Granada.	37 Salamanca.	56 Melilla.
19 Guadalajara.	38 S. C. Tenerife.	

b) El segundo grupo de cifras corresponde al número de orden que en la jurisdicción de cada Delegación de Hacienda se asigna a la entidad y comenzará por la signatura 01.

c) El tercer grupo identifica a cada una de las sucursales o agencias de la entidad colaboradora domiciliadas en la jurisdicción de una misma Delegación de Hacienda, comenzando también por la signatura 01.

8. El detalle de los Municipios incluidos dentro de la demarcación de cada una de las Delegaciones de Hacienda situadas en las localidades que no son capital de provincia es el siguiente:

Delegación de Cartagena: Cartagena, Fuente Alamo de Murcia y La Unión.

Delegación de Gijón: Gijón y Carreño.

Delegación de Jerez de la Frontera: Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Bornos, Espera, Prado del Rey y Villamartín.

Delegación de Vigo: Vigo, Bayona, Condomar y Nigrán.

Delegación de Ceuta: Ceuta.

Delegación de Melilla: Melilla.

9. Podrán ser satisfechas a través de entidades bancarias y Cajas de Ahorro debidamente autorizadas las siguientes deudas tributarias:

a) Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos en los impresos reglamentariamente establecidos.

b) Las notificadas a dichos sujetos pasivos como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración.

10. No podrán admitirse por las entidades colaboradoras las siguientes operaciones:

a) Los ingresos que tengan que surtir efecto en una Delegación de Hacienda de otra demarcación, salvo que se esté en el caso del número 12 de esta misma regla.

b) La presentación de documentos correspondientes a declaraciones que no den lugar a ingreso.

11. Las entidades colaboradoras no se responsabilizan, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes y deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación.

12. Los contribuyentes por Impuesto sobre el Tráfico de Empresas que realicen operaciones sujetas a dicho Impuesto en varias provincias y hubieren sido autorizados por la Dirección General de Impuestos Indirectos para centralizar la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario podrán ingresar el total de

los importes de dichas declaraciones a través de las entidades colaboradoras en la Delegación de Hacienda correspondiente al expresado domicilio ateniéndose a lo que dispone la regla 45.

REGLA 44

(Art. 88)

Además de los medios de pago señalados en este artículo, los sujetos pasivos podrán utilizar cualesquiera otros que admita la entidad colaboradora bajo su responsabilidad.

El dinero de curso legal se admitirá, en todo caso, incluso cuando el sujeto pasivo no tenga cuenta abierta en la entidad de que se trate.

REGLA 45

(Art. 89.1 y 2)

1. Las entidades colaboradoras admitirán los ingresos que en ellas pueden efectuarse, según lo que establece la regla 43.9, todos los días laborables, durante las horas de Caja, abonándolos seguidamente en la cuenta restringida.

2. Cuando se trate de declaraciones-liquidaciones, el sujeto pasivo presentará o remitirá a la entidad colaboradora el juego de impresos completo en que se contengan aquéllas.

3. Si el ingreso es por consecuencia de liquidación practicada por la Administración y notificada al sujeto pasivo, éste presentará o remitirá a la entidad colaboradora un «abonaré» que, según lo que el Ministerio de Hacienda establezca, contendrá los elementos identificadores de la deuda y, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del contribuyente o razón social, si se trata de personas jurídicas. Si se tratase de comunidades de bienes u otras entidades jurídicas, se identificarán debidamente.
- b) Domicilio.
- c) Número del documento nacional de identidad o número en el Censo de identificación fiscal.
- d) Concepto impositivo.
- e) Número de la liquidación y año a que corresponde o, en su defecto, referencia contable.
- f) Importe.

Este «abonaré» tendrá un resguardo adicional para su envío por la Entidad colaboradora a la respectiva Delegación de Hacienda.

4. A la declaración o «abonaré» aludidos en los números anteriores, se acompañará el medio de pago elegido de los que se expresan en el artículo 88, siempre por el importe exacto de la deuda tributaria de que se trate.

(Art. 89.3)

5. La entidad colaboradora llamada a admitir un ingreso para el Tesoro comprobará previamente a su abono en cuenta:

- a) La coincidencia exacta del importe de aquél con el que ha de figurar en el «Total a ingresar» de la declaración-liquidación o «abonaré».
- b) Que en los citados documentos se consignen claramente los siguientes datos: nombre y domicilio del sujeto pasivo, concepto tributario y ejercicio o período a que corresponde.
- c) Que el ingreso debe surtir efecto en la Delegación de Hacienda de la demarcación correspondiente.

Si resultare conforme la anterior comprobación, la entidad colaboradora procederá a extender en el documento destinado a tal efecto de los que componen la declaración-liquidación una diligencia en la que se hará constar que ha percibido el importe que figura en dicho justificante de pago y que ha ingresado este importe en la cuenta restringida de recaudación del Tesoro Público. Esta diligencia indicará la fecha de ingreso y será autorizada con la firma del empleado con facultades para ello y con el sello del establecimiento.

6. Cuando se trate de liquidación practicada y notificada por la Administración, se utilizará el «abonaré», y la diligencia de ingreso la consignará en éste la Entidad colaboradora por medio de impresión de máquina contable, o extendida y firmada por un empleado de la misma, estampando en todo caso el sello de la Entidad.

7. Las Entidades colaboradoras numerarán los ingresos por riguroso orden de presentación, cualquiera que sea el concepto impositivo a que correspondan y, conseqüentemente, los abonos en la cuenta restringida de recaudación y su registro en la factura para ingreso en el Tesoro, cuando corresponda, guardarán aquel mismo orden, si bien llevarán cuentas distintas y numeración separada para declaraciones-liquidaciones y para liquidaciones notificadas.

8. Los contribuyentes que conforme al número 12 de la regla 43 hubieren sido autorizados para centralizar la presentación de declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario ingresarán el importe de las mismas con sujeción a las siguientes normas:

a) Formularán una declaración-liquidación por cada una de las provincias en que ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Tráfico de Empresas.

b) En el espacio que expresa «Delegación de Hacienda de» se hará constar la provincia a que cada declaración-liquidación se refiere, y debajo de este espacio se consignará la siguiente expresión: «A. C. número en la Delegación de Hacienda de» (A. C. indica «Autorización para la centralización de operaciones».)

c) El total de los importes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará a través de entidad colaboradora con establecimiento en la demarcación de la Delegación de Hacienda designada para la centralización.

d) Las entidades colaboradoras que reciban esta clase de ingresos extenderán una diligencia de cobro en cada declaración-liquidación, asignando a cada una de ellas el correspondiente número correlativo de ingreso.

9. Los contribuyentes por Impuestos sobre Rendimientos del Trabajo Personal, Rentas del Capital, Renta de Sociedades y Renta de las Personas físicas podrán presentar la declaración-liquidación y documentación complementaria en sobre cerrado, ajustado al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda, ateniéndose a las normas siguientes:

a) Entregarán en la entidad colaboradora el instrumento de cobro regulado en la Regla 134, en el que constarán los datos más importantes de la declaración-liquidación formulada.

b) Dicha entidad comprobará si el instrumento de cobro está correctamente extendido, y diligenciará la carta de pago, que entregará acto seguido al interesado.

c) El contribuyente anotará en la declaración-liquidación la fecha del ingreso, el importe del mismo y número dado a la carta de pago por la entidad colaboradora, cerrará entonces el sobre y en el anverso de éste hará constar su nombre y apellidos, razón social o denominación y concepto impositivo. El sobre será remitido por correo por el contribuyente a la Delegación de Hacienda.

REGLA 46

(Art. 90)

Cualquier falta de ingreso en el Tesoro por parte de una entidad colaboradora determinará su inmediata exigencia en los términos que dispone el artículo 199.

REGLA 47

(Art. 91.1)

No se exigirá recargo de prórroga en los recibos extraviados durante el período voluntario de pago, siempre que su ingreso se efectúe dentro de los plazos señalados en la regla 39.

REGLA 48

(Art. 92.1 C)

1. Por el carácter especial que entrañan las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, comprendidas en el número 6 del artículo 20, por cuanto no son susceptibles de apremio, el plazo de prórroga se extenderá desde la fecha de vencimiento del respectivo período que para presentar las declaraciones señalen los Reglamentos de cada tributo hasta la fecha de su ingreso, y éste se efectuará por el importe de la liquidación, incrementado con el del recargo.

2. Los órganos recaudadores que perciban el recargo de prórroga dejarán constancia de la liquidación y percibo del mismo, con expresión de la fecha de cobro, en los documentos mediante los que se realice el pago de la deuda tributaria con tal recargo, tanto en los que deban presentarse posteriormente en la Delegación de Hacienda como en el justificante que se entregará al interesado.

3. Para determinación del exceso de recargo se sumarán las cantidades que, referidas a un mismo deudor, se perciban por este concepto durante el período de prórroga en una sola vez o en varias.

4. La participación del Recaudador en el recargo de prórroga es incompatible con la percepción del premio de cobranza por una misma deuda.

REGLA 49

(Art. 93.1)

1. Los Delegados de Hacienda promoverán cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales con arreglo a la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, cuando éstos entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa.

(Art. 93.2)

2. El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores.

Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.

3. El funcionario que contraviniera la prohibición de suspender el procedimiento de apremio, fuera de los casos legalmente establecidos o sin sujetarse a las normas que el Reglamento establece, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida administrativamente, sin perjuicio de que se declare su responsabilidad subsidiaria si a consecuencia de la indebida suspensión del procedimiento no pudiera realizarse el débito en todo o en parte.

(Art. 93.3)

4. Los Delegados de Hacienda podrán hacer uso de las facultades que se les confieren para anular las actuaciones practicadas en los expedientes de apremio, mientras no se haya dictado y sea firme el acuerdo declarando ultimado definitivamente el expediente de que se trate.

5. Los Tesoreros ejercerán la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se ajusten a las normas establecidas en el Reglamento y en esta Instrucción, y deberán, al término de cada semestre y con ocasión de la liquidación de cuentas, examinar los expedientes presentados por los Recaudadores, dejando constancia en ellos, por diligencia, de su conformidad o reparo, y en este último caso, si procediere, elevarán propuesta al Delegado de Hacienda de adopción de las medidas oportunas para restablecimiento de la legalidad del procedimiento y demás efectos que correspondan, especialmente en orden a la exigencia de responsabilidades.

REGLA 50

(Art. 94)

En las relaciones de deudores y en las certificaciones de descubierto se hará constar, expresamente, que se expiden para despachar la ejecución contra los deudores en ellas comprendidos.

REGLA 51

(Art. 95)

La providencia de apremio será dictada por los Tesoreros en plazo no superior a tres días, contados a partir del en que haya tenido entrada en la Dependencia el documento en virtud del cual ha de despacharse la ejecución.

REGLA 52

(Art. 96.2)

1. Cuando en la tramitación de un mismo procedimiento de apremio intervengan varios Recaudadores, cada uno de éstos participará en el recargo de apremio sucesiva y proporcionalmente a los débitos realizados en su Zona, siempre dentro del límite de las 20.000 pesetas establecido como total participación del Recaudador en un solo expediente de apremio.

2. El Recaudador tendrá derecho al cobro de los recargos legalmente devengados en el procedimiento de apremio, excepto en aquellos casos en que, a petición de parte o de oficio, se acuerde por la Administración o por Tribunal competente que proceda girar una nueva liquidación por menor importe, que sustituya a la primitiva o que anule ésta, o cuando los créditos se declaren partida incoobrable.

3. Si en el procedimiento ejecutivo se hubiere efectuado el cobro de los descubiertos y la liquidación que les dió origen resultare anulada en todo o en parte, el acuerdo de devolución

comprenderá la totalidad de los recargos, con obligación para el Recaudador de ingresar en el Tesoro la participación en éstos que hubiere percibido.

REGLA 53

(Art. 97)

1. Vencido el plazo de pago en período voluntario y el de prórroga, en su caso, los contribuyentes habrán de hacer efectivos sus débitos, con el recargo de apremio correspondiente, precisamente en las Oficinas recaudatorias de Zona a las que se hayan cargado los documentos ejecutivos providenciados de apremio.

2. Se tendrán por vencidas en la misma fecha de la declaración de quiebra o concurso las deudas tributarias pendientes del quebrado o concursado, aunque no hayan transcurrido los plazos de pago en período voluntario y de prórroga.

REGLA 54

(Art. 98)

1. El procedimiento de apremio se entenderá ultimado cuando haya sido aprobado el respectivo expediente con solución del débito o con declaración de partida incoobrable y, en todo caso, en el momento en que se apruebe la cuenta en que se produzca su data definitiva.

2. En los casos de incobro total o parcial por insolvencia, el procedimiento de apremio ultimado se reanudará cuando el deudor o responsables hayan mejorado de fortuna, dentro del plazo de prescripción del crédito respectivo.

(Continuará.)

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se acepta la Resolución número 27 del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre utilización de contenedores con toldo para el transporte internacional de mercancías en régimen de precinto aduanero.

Ilustrísimo señor:

El Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa, Organismo dependiente de las Naciones Unidas, en su Resolución número 27, de fecha 23 de mayo de 1968, recomienda a los Gobiernos miembros permitan la utilización de contenedores con toldo para el transporte internacional de mercancías en régimen de precinto aduanero.

Teniendo en cuenta las ventajas que dichos contenedores ofrecen por su rapidez de fabricación y por la flexibilidad que introducen en las operaciones de carga y descarga y, por otra parte, que su utilización no presenta, en lo relativo a la seguridad fiscal, problemas distintos de los camiones de iguales características admitidos por la legislación vigente para el mismo tráfico.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por V. I., se ha servido disponer:

1. A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», las Aduanas nacionales admitirán al tráfico internacional, bajo régimen de precinto aduanero, los contenedores en cuya fabricación se emplee toldo, bien como cierre, o dispositivo de ventilación.

2. La fabricación de dichos contenedores se conformará a las prescripciones definidas en el artículo quinto del anejo 3 del Convenio T. I. R., en lo relativo a los camiones con toldo. Los certificados de admisión al tráfico de dichos contenedores serán expedidos por los Organismos que en la actualidad tienen a su cargo la homologación de los camiones de la misma construcción.

3. La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y aclaratorias que estime pertinentes para la puesta en práctica de lo que se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.